



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00739-00.  
Confirmación. 947628.

**1.** Didier Orlando Vergara Díaz, con cédula 19.352.110, presentó acción de tutela contra Alkosto S.A., indicó que elevó derecho de petición el 18 de marzo de 2022, no obstante, a la fecha no se ha obtenido respuesta de fondo, por lo que solicitó que se le ordene a la accionada resolver la petición elevada.

**2.** La presente acción constitucional fue admitida en auto de 21 de julio de 2022 y Alkosto S.A., solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, dado que, mediante mensaje de datos de 25 de julio de 2022, remitió respuesta al accionante respecto a la solicitud objeto de acción de tutela, al correo electrónico informado por el accionante.

\* Adelantado en debida forma el trámite de instancia hasta la sentencia, mediante providencia de 11 de agosto de 2022, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado.

En razón a lo anterior, mediante auto de 16 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y de la Superintendencia de Industria y Comercio. En razón a lo anterior, se procede a emitir nuevamente el fallo que en derecho corresponde, en cumplimiento de la orden emanada por la referida sede judicial.

\* La Compañía de Financiamiento Tuya S.A., señaló que se debe denegar la presente acción constitucional, dado que nunca llegó el derecho de petición, pues el accionante afirmó en su escrito de tutela que lo interpuso a la accionada Alkosto y en el presente caso, se trata de un tema de tratamiento de datos; el cual difiere de la tarjeta de crédito que es expedida por la compañía y el accionante hasta el momento no ha presentado ningún requerimiento frente a esta, por lo tanto, no se tiene relación respecto a este y no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales de su parte.

\* La Superintendencia de Industria y Comercio, petitionó su desvinculación por falta de legitimación por pasiva fundada en cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno del tutelante y el petitum de la acción, se encuentra limitado del proceder de la sociedad Colombiana De Comercio S.A./ Alkosto S.A.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 23 constitucional, señaló que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

---

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

\* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional<sup>2</sup> ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público<sup>3</sup>. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario<sup>4</sup>".

\* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional indicó que "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela" (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde

---

2. Constitucional. Sentencia T-471 de 2017. M.P. Carlos Bernal Pulido.

3. Al respecto ver Sentencias T-848 de 2013. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-234/13 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), C-800/03 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-804/13 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) entre otras.

4. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

4. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

*razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”.*

#### **4. Caso concreto.**

Ahora bien, conforme con la mencionad jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto Alkosto S.A., procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por el actor, por medio de comunicación de 25 de julio de 2022, donde le suministran la información requerida en cada uno de los puntos objeto de la solicitud, lo cual le fue notificada al correo electrónico proporcionado por la parte actora, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud del señor Didier Orlando Vergara Díaz, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que la accionada al trámite procedió a resolver la petición de la parte actora, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por la accionante.

**\*** Finalmente, se ordena la desvinculación de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y de la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo constitucional invocado por Didier Orlando Vergara Díaz contra Alkosto S.A., por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

**Segundo.** Desvincular del presente trámite a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. y a la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones esbozadas en esta sentencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto. Remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fc4efa4a62599e5b71eed2f565f90b9529e7a898cf3cca892ac9c9c05f3ef**

Documento generado en 22/08/2022 08:56:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**